



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002870-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00919-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CARLOS MIGUEL LUIS PEÑA PERRET**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00919-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023 y el escrito de fecha 29 de marzo de 2023, interpuesto por **CARLOS MIGUEL LUIS PEÑA PERRET** contra el Oficio N° 780-2023-FSCEE-MP-FN de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de febrero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

*“1- Resoluciones de no homologación judicial de los Acuerdos de Colaboración Eficaz emitidas por el Juez John Pillaca Valdez en el año 2022, en los procesos de colaboración eficaz en sede judicial de los señores José Graña Miró Quesada y Hernando Graña Acuña.*

*2- Apelaciones o afines contra dichas resoluciones judiciales formuladas por el Equipo Especial bajo la coordinación del Fiscal Rafael Vela Barba, y por la procuraduría Ad. Hoc, de ser el caso.*

*3- Resoluciones de segunda instancia de las Cortes Superiores competentes, que resolvieron las apelaciones antes indicadas, y*

*4- Resoluciones de observaciones o requerimientos a la Fiscalía o de no homologación del Acuerdo de Colaboración Eficaz de AENZA SAA, por la Jueza Margarita Salcedo Guevara.*

*Dejo constancia que solicito la información indicada al estar referida a la etapa judicial de los procesos de colaboración eficaz referidos, conforme al principio constitucional de publicidad de los procesos judiciales y aceptando que se teste únicamente con criterio restrictivo información concreta referida a investigaciones puntuales de otros procesos en etapa reservada.” (sic)*

Mediante el OFICIO N° 002368-2023-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 1 de marzo de 2023, la entidad respondió al recurrente lo siguiente: “(...) corresponde a la

*competencia del Poder Judicial atender su solicitud; estando a ello y en virtud de lo antes expuesto, se le pone en su conocimiento que con fecha 28 de febrero de 2023, se ha emitido el Oficio N° 002297-2023-MP-FN-PJFS LIMA, mediante el cual se trasladó su solicitud con registro MUPDFL20230001660, al Poder Judicial, para su atención en cuanto corresponda (...)*”.

Con fecha 27 de marzo de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación, expresando su disconformidad con la citada respuesta.

Mediante escrito ingresado con fecha 29 de marzo de 2023, el recurrente manifestó haber recepcionado el Oficio N° 780-2023-FSCEE-MP-FN de fecha 23 de marzo de 2023, por el cual la entidad remite al recurrente el Oficio N° 207-2023-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-2°D y el Oficio N° 287-2023-MP/FN-FSCEDCF-EE-3°D, los cuales deniegan el acceso a la información requerida, en los siguientes términos:

**Respecto a los ítems 1 y 3:** “(...) *se tratan de resoluciones judiciales que emanan del Poder Judicial, por lo que no es posible atender lo solicitado, tanto más que son ellos quienes se encargan de notificar las resoluciones y tiene el control sobre dicha información*”.

**Respecto a los ítems 2 y 4:** La entidad alega **i)** Principio de Reserva, regulado en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS<sup>1</sup>, el cual establece que: “*El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado -en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados*”, así como en el Instructivo N° 01-2017-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2017; **(ii)** inciso 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957<sup>2</sup>, referido a la reserva de la investigación en sede penal; y **(iii)** literal b) del numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, que regula la reserva de la información relacionada, entre otros, al sistema de colaboración eficaz.

En ese sentido, el recurrente manifiesta su disconformidad con la nueva respuesta otorgada por la entidad, exigiendo la entrega de la información requerida.

Mediante la Resolución N° 001215-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos; los cuales no fueron remitidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

<sup>1</sup> En adelante, Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Nuevo Código Procesal Penal

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 26 de abril de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el literal b) correspondiente al numeral 1 del artículo 16 de la referida Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno, siendo que su revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende, entre otros supuestos, las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

Agrega el último párrafo del citado artículo 16 que, en los supuestos contemplados en dicho artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste, precisando que una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

Además, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup> señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: *“a. El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorga dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la*

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.”*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que constituye información confidencial aquella cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Además, conforme al numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal la investigación preparatoria tiene carácter reservado y sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud del administrado se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se advierte que el recurrente solicitó cuatro (4) ítems de información según lo detallado en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, mediante el Oficio N° 780-2023-FSC EE-MP-FN de fecha 23 de marzo de 2023, la entidad denegó el pedido del administrado, invocando el Principio de Reserva regulado en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, así como el inciso 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal y el literal b) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, para el caso de los ítems 2 y 4; respecto de los ítems 1 y 3, alegó que se trata de resoluciones judiciales, por lo cual no es posible atender lo solicitado.

#### **Con relación a los ítems 2 y 4 de la solicitud**

De autos se advierte que el recurrente requirió la siguiente información: “2- *Apelaciones o afines contra dichas resoluciones judiciales formuladas por el Equipo Especial bajo la coordinación del Fiscal Rafael Vela Barba, y por la procuraduría Ad. Hoc, de ser el caso*” y “4- *Resoluciones de observaciones o requerimientos a la Fiscalía o de no homologación del Acuerdo de Colaboración Eficaz de AENZA SAA, por la Jueza Margarita Salcedo Guevara.*”

Sobre el particular, en primer lugar, este colegiado considera necesario puntualizar que estando a que la entidad invocó el Principio de Reserva establecido en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS y en el Instructivo N° 01-2017-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2017, se debe tomar en consideración que la última parte del primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia prevé que: “*No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley*”, haciéndose referencia a las excepciones mediante las cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública. De ello, se puede inferir, en base a una interpretación en *contrario sensu*, que es posible establecer otras excepciones al referido derecho fundamental, distintas a las establecidas en la Ley de Transparencia, siempre que estén contenidas en una norma con rango legal.

En el caso de autos, la justificación brindada por la entidad, en este extremo, no se ajusta a dicha exigencia legal, en la medida que la denegatoria de la información se ha justificado en un Decreto Supremo y en un instructivo interno, que constituyen normas de menor jerarquía a la ley, por lo que lo establecido en las mismas no constituye una fuente legal válida para denegar la información requerida.

Por otro lado, se aprecia que la entidad también invocó el inciso 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, siendo que para efectos de realizar un análisis al respecto, resulta necesario traer a colación la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.*

*(...)”.*

Además, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde que toda entidad fundamente debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en los artículos 15 al 17 de dicho cuerpo normativo.

Asimismo, tomando en consideración los dispositivos legales señalados por la entidad, se debe precisar que el Libro Tercero - Proceso Común del Nuevo Código Procesal Penal identifica como etapas de un proceso penal: la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento, en tanto, el numeral 1 del artículo 321 del referido código señala que la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa. A su vez, el artículo 322 del mismo texto legal establece que el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria, realizando por sí mismo o encomendando a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, requiriendo, de ser el caso, la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a ley.

Concordante con dichas normas, el artículo 324 del citado dispositivo legal señala lo siguiente:

*“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación*

*1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.*

*2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.*

*3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.”*  
(subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 327 del Nuevo Código Procesal Penal prevé que son diligencias de la investigación preparatoria, entre otras, disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación, las cuales están obligadas a comparecer ante la Fiscalía y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen, y exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

De las citadas normas, se tiene que la investigación tiene el carácter de reservada, debiéndose precisar al respecto que actualmente las diligencias de investigación le competen al Ministerio Público (mientras que con el antiguo modelo penal se contaba con un Juez Instructor).

Sin embargo, de la revisión de la denegatoria contenida en el Oficio N° 780-2023-FSCEE-MP-FN, se aprecia que la entidad únicamente se limitó a consignar como uno de sus fundamentos el inciso 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, señalando que *“los procesos especiales de colaboración eficaz que solicitada el citado ciudadano, están vinculados a otros procesos penales que se encuentran en etapa de investigación preparatoria e intermedia a cargo de los diversos despachos del Equipo Especial”*. (sic)

En ese sentido, resulta necesario traer a colación los artículos pertinentes del Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, Decreto Legislativo N° 1301:

***“Artículo 2.- Modificaciones al Código Procesal Penal***

*Modifícanse los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:*

***Artículo 472 .- Solicitud***

*(...)*

*3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros*

*fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.”*

De lo señalado se advierte que la entidad no identificó los procesos penales que estarían vinculados al proceso especial de colaboración eficaz, ello a fin de poder acreditar efectivamente que las mismas se encuentran en etapa de investigación para que la información respectiva pueda estar cubierta por la reserva legalmente establecida.

En tal virtud, este Tribunal considera que la entidad no ha justificado que la información requerida por el recurrente se encuentre en los alcances de la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, respecto al alegato de la entidad referido a que la información solicitada se encuentra protegida por la disposición regulada en el literal b) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, se debe enfatizar que conforme se ha señalado precedentemente, toda documentación que obra en poder de la Administración Pública se encuentra dentro del alcance del Principio de Publicidad, por lo que su contenido se presume de carácter público y accesible al público en general. En esa línea, cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (subrayado agregado)

En esa línea, a criterio de esta instancia, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, ha establecido que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

*“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.*

*(...)*

*En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.*

*Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer*

*un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.*

Al respecto, cabe indicar en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: (...)”*

En esa línea, agrega el referido artículo 16 lo siguiente, detallando los supuestos de información reservada:

*“1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

*(...)*

*b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.”.*  
(subrayado agregado)

Con relación a ello, se debe precisar en primer lugar que si bien dicha norma hace alusión a investigaciones en su etapa policial, se debe enfatizar que, actualmente, el artículo 322 del Código Procesal Penal establece que el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria; por lo cual este Colegiado considera que el literal b) del numeral 1 del referido artículo 16 resulta aplicable a las informaciones que impidan el curso de las investigaciones fiscales, dentro de los límites de la ley.

Por otro lado, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, la entidad se ha limitado a citar el literal b) del numeral 1 del referido artículo 16; sin embargo, no ha adjuntado la documentación que dé a la información la categoría de reservada, ni que sustente que su entrega involucraría impedir el curso de las investigaciones fiscales; por lo que, su sola mención no es un argumento válido para denegar la información requerida, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

*“29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador,*

para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter".(subrayado agregado)

Asimismo, corresponde resaltar que el artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece expresamente la obligación de clasificar la información con carácter reservado, en los siguientes términos: "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada"; mientras que por otra parte, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: "En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste".

Es ese mismo sentido, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual

se le otorgó dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

Siendo esto así, conforme se aprecia de autos, la entidad no ha acreditado fehacientemente que la información solicitada hubiera sido clasificada como reservada conforme al marco legal aplicable, tal como lo exige el Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual señala que la carga de la prueba de mantener en reserva el acceso a la información se encuentra a cargo de las entidades que la poseen.

En atención a lo expuesto, la denegatoria de la entidad respecto del acceso a la información solicitada por el recurrente, no resulta amparable por la Ley de Transparencia, al no haberse descartado la Presunción de Publicidad.

En consecuencia, corresponde estimar en este extremo el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información requerida por el administrado, o en su defecto se acredite de forma documentada que la misma se encuentra protegida por la excepción regulada en el literal b) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, o informar de manera clara, precisa y sustentada que la información requerida se vincula a procesos penales en etapa de investigación, conforme los argumentos expuestos previamente.

### **Con relación a los ítems 1 y 3 de la solicitud**

De autos se advierte que el recurrente solicitó la siguiente información: “1- Resoluciones de no homologación judicial de los Acuerdos de Colaboración Eficaz emitidas por el Juez John Pillaca Valdez en el año 2022, en los procesos de colaboración eficaz en sede judicial de los señores José Graña Miró Quesada y Hernando Graña Acuña” y “3- Resoluciones de segunda instancia de las Cortes Superiores competentes, que resolvieron las apelaciones antes indicadas”; siendo que la entidad denegó el acceso alegando que se trata de información emitida por el Poder Judicial.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).*

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada*

*por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)*

En ese sentido, la entidad debió entregar la documentación peticionada por el administrado, o en su defecto, informarle de manera clara y precisa sobre la inexistencia de la información solicitada, previa verificación con las unidades orgánicas competentes conforme lo dispuesto por el precedente de observancia obligatoria señalado previamente; sin embargo, en el presente caso la entidad se limitó a señalar que la información ha sido emitida por el Poder Judicial, sin haber descartado que posea dicha documentación, conforme lo señalado en el citado precedente vinculante.

Adicionalmente, este Colegiado considera necesario precisar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad que entregue la documentación peticionada por el administrado, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por la Ley de Transparencia, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS MIGUEL LUIS PEÑA PERRET, REVOCANDO** el Oficio N° 780-2023-FSCEE-MP-FN de fecha 23 de marzo de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS MIGUEL LUIS PEÑA PERRET** y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

VANESA VERA MIENTE  
Vocal